

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00288 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demanda por las resultas del proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e08693198b19a3755b1e9e3e6584fce06f58467caa2a5865def8772f22f12940

Documento generado en 03/05/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066 de 04 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00174

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por medio de la cuenta de correo del Juzgado, se remitió notificación a la parte demandada, al correo gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com, conforme los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente en su oportunidad hoy Ley 2213 de 2022, compartiendo vínculo de acceso al expediente virtual, y que la cuenta a la que fue remitida la notificación, coincide con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que fue remitida acta de notificación a la demandada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal: gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com, y como quiera que no allegó escrito de contestación, dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha sociedad.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que sería del caso señalar fecha para surtir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se observa que el cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo tanto, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido en el artículo 1 del acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066**
de 4 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119879b34389c779556a47be72524667f3955d01191fa1eae8c158b1d870262b**

Documento generado en 03/05/2023 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021-00334

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, se notificó el 27 de julio de 2022; que el término para contestar transcurrió entre el 1 y el 22 de agosto de 2022. COLPENSIONES allegó contestación el 8 de agosto de 2022, es decir, dentro del término legal. También se informa que las notificaciones a PORVENIR S.A., y a PROTECCIÓN S.A., no fueron aportadas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos a los doctores LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para defender los intereses de las sociedades demandada referidas, respectivamente, y los escritos de contestación de demanda allegados el 10 y 18 de agosto de 2022, lo anterior, como quiera que **la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.**

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia.

En el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, **los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados, se evidencia que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS,** por lo que se tendrá por contestada la demanda. **De igual forma procede la contestación presentada por Colpensiones.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ**, identificada con la CC. No. 1.152.466.180 y T.P. 365.499 del C.S.J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 46 a 53, del archivo “*o8ContestaciónProtección*” del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., como apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 111 a 133, del archivo “*12ContestaciónPorvenir*”, del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones, la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARÍN** identificado con la CC. No. 1.023.872.033 y TP. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 2 a 31, del archivo “*o7ContestacionColpensiones*”, del expediente digital.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a **partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOVENO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ad8a9ce08a13b00281a46447aca4124681a03e6fd53be5a9b26589951ea62b

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066**
de 4 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Documento generado en 03/05/2023 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2021.00391

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2021-00391, informando que la parte demandada, se notificó, pero no aportó contestación de la demanda. Así mismo, se informa que el día 4 de agosto de 2022, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó solicitud en la que solicita la remisión de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el día 3 de agosto de 2022, por parte del Juzgado, se remitió correo electrónico con efectos de notificación a la sociedad demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., recibíendose de manera automática el acuse de recibo; así se advierte del documento que reposa en archivo “05NotificaciónPersonalPorvenir”, del expediente digital.

Es por lo anterior, que sería del caso, tener por surtida la notificación, y de suyo, tener por no contestada la demanda, sino fuera porque una vez realizado el control de legalidad que refiere el artículo 132 del CGP, que aplica al procedimiento laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el Juzgado advierte una falencia en el trámite, que debe sanearse, por lo siguiente:

En efecto, para la fecha en que se realizó la notificación personal (3 de agosto de 2022), ya había entrado en vigencia la Ley 2213 del 14 de junio de 2022, que reglamentó el Decreto 806 de 2020 y en cuyos términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.
(subrayado y negrilla del Juzgado).

Así mismo, el artículo 91 del código general del proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (subrayado y negrilla del Juzgado).

Lo anterior, para indicar que **para que la notificación personal, cumpla con los efectos legales, es necesario adjuntar con dicha diligencia, la copia de la demanda y sus anexos.**

Así entonces, en el presente caso, se advierte que el día 4 de agosto de 2022, Porvenir S.A., respondió el correo de notificación, indicando que tenía problemas con la apertura del expediente digital, dado que, para la correspondiente descarga, se debía agregar un código de acceso, solicitando a su vez, el envío del pdf respectivo; situación que no fue advertida en el momento por la Secretaría del Juzgado, ingresándose por error el expediente al Despacho.

Así entonces, nos encontramos ante la causal de nulidad, establecida en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará de manera la nulidad de la notificación efectuada por el Despacho, el día 3 de agosto de 2022, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la defensa.

Así las cosas, **se ordenará que, por Secretaría, se realice de manera inmediata, la notificación de la demanda, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, siendo del caso anotar, que no en el presente caso, no aplica la notificación por conducta concluyente, toda vez que no se cuenta con poder de la accionada.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio del presente libelo, por encontrarse probados los presupuestos del numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 8, de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demanda, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., en los términos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría realícese de manera inmediata dicha diligencia.

TERCERO: UNA VEZ CUMPLIDO EL TRASLADO DE CONTESTACIÓN, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c0c622cd93542afa78340b0d5cc7f9f3c29eab27c1ce3a879b9c09e4d19462**

Documento generado en 03/05/2023 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066 de
04 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00198

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó constancia de notificación de la demandada, conforme los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente en su oportunidad hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se evidencia que la demanda, anexos y auto admisorio fueron recibidos al correo de notificaciones informado en la demanda, y que coincide con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación efectuada a la demandada **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se efectuó la notificación hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal: ingemadcolombia@gmail.com no allegó escrito de contestación, dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que sería del caso señalar fecha para surtir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se observa que el cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo tanto, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito

establecido en el artículo 1 del acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc743a1811726388b93b1e1053f8977c36f593d056ea17146efe92916dbc9d2**
Documento generado en 03/05/2023 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066
de 4 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2022.00291

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022-00291, informando que nos correspondió por reparto, por cuanto el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda, por falta de competencia territorial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2021, rechazo demanda promovida por el señor GONZALO JARAMILLO PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al considerar que carecía de competencia para asumir su conocimiento, con fundamento entre otros argumentos luego de referir las reclamaciones administrativas presentada por el actor que el demandante *solicitó la devolución de aportes realizados al sistema de seguridad social referente al ciclo de abril del 2019, y posteriormente en la solicitud presentada en calenda de agosto del 2019, reitero dicha solicitud, agregando la petición de retroactivo pensional, peticiones que fueron presentadas en la seccional Bogotá D.C. Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Bogotá, pues debe tenerse como reclamación primogénita loa que se realizó ante dicha seccional.*

Siendo ello así, revisado el expediente se evidencia que el convocante a juicio, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES, con el propósito que se declare que realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones hasta el mes de diciembre de 2016, así mismo que el aporte que realizó en abril de 2019 fue producto de un error al cual fue inducido por el operador de ASOPAGOS, la nulidad y/o ineficacia del mismo, en consecuencia, solicita se condene a la demandada, a la devolución del aporte del mes de abril de 2019; al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en la que se le reconoció la pensión e intereses moratorios (folio 8 a 9 del archivo 03PoderDemanda.pdf del expediente digital)

Así las cosas, sería del caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso, por lo siguiente:

El artículo 11 del CPTSS, señala:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en decisión AL 1707 de 2021, precisó:

Así las cosas, observa la Corte que, si en este asunto el demandante optó por presentar la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones, en la oficina de Manizales, ejercitando el legítimo derecho que le otorgan las normas procesales al respecto, habilitó con ello, la competencia a los jueces laborales con jurisdicción en esa ciudad, lo cual se deduce de la manifestación expresa en el ítem sobre la competencia en la demanda, y se comprueba, con el documento obrante en el expediente, que da cuenta de la respectiva reclamación administrativa, presentada en Manizales.

Según lo estipulado en el artículo 11 procesal, transcrito líneas arriba, si para este tipo de casos, donde las accionadas son entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada, o en su defecto el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación del derecho, a elección del demandante, no cabe duda que por haberse presentado tal reclamación administrativa en la ciudad de Manizales, y que el actor en su potestad legítima, optó por presentar la demanda en la misma ciudad, el juez competente es quien tiene jurisdicción en dicha localidad, correspondiendo en este caso, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, avocar su conocimiento y tramitar dicho proceso, lugar a donde se enviarán las presentes diligencias.

Siendo ello, así al revisar el expediente no existe duda que en efecto el demandante, previo a radicar el proceso de la referencia, presentó las siguientes solicitudes:

- a. El 14 de junio del año 2019, el demandante radicó ante las oficinas de Colpensiones en Bogotá, solicitud de devolución de la cotización de los aportes efectuados en el mes de abril de 2019. (folio 61 a 63 archivo 6 expediente digital)
- b. El 25 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 129966 de 25 de mayo de 2019, con el fin de que se resolvería la solicitud de devolución de los aportes de los meses de abril y mayo de 2019, liquidar la pensión sin computar esas cotizaciones, por lo tanto, se le reconociera un retroactivo pensional desde enero de 2007 (folio 41 a 48 del archivo 06SubsanacionDemanda20210719).
- c. Que el día 28 de junio de 2019 el demandante radicó un derecho de petición ante Colpensiones, peticionando la devolución de los aportes a pensión del mes de abril de 2019. (folio 72 a 76 archivo 6 expediente digital)
- d. Que el 28 de octubre del año 2020 el señor GONZALO JARAMILLO PEÑA radicó un derecho de petición a Colpensiones en la Sede de Cali, requiriendo la devolución de la cotización a pensiones del mes de abril de 2019, realizar la liquidación de su pensión de vejez conforme a las cotizaciones efectuadas hasta el mes de diciembre de 2016, por lo que solicita el reconocimiento del retroactivo pensional desde el mes de enero de 2017 (folio 85 a 87 archivo 6 expediente digital). peticiones que corresponde a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al amparo de lo señalado en la norma citada que dispone que el Juez competente para conocer los proceso contra las entidades de seguridad social es Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad o donde se haya surtido la reclamación administrativa, **a elección del demandante**, al existir pluralidad de peticiones radicadas en diferentes lugares persiguiendo el reconocimiento de lo que constituye el objeto de este proceso, se debe respetar la elección que hizo el demandante, es por ello, que el Despacho al que le corresponde decidir la presente Litis es el Laboral de la

Ciudad de Cali, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, no sin antes proponer conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, se dispone remitir las diligencias, en el menor tiempo posible, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, para que dirima el conflicto negativo de competencia presentado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** las diligencias, en el menor tiempo posible, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, para que dirima el conflicto negativo de competencia presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12206833cd1d5582ccbb855b6134fadf9059f3f0917111cb60d35b1cc5eec256

Documento generado en 03/05/2023 07:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0066**
de 04 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00454**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

El poder aportado resulta insuficiente, en la medida que no se cumplen con las exigencias señaladas en el artículo 74 del CGP, en cuyos términos *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, por lo tanto, debe allegar nuevo poder que incluya todas y cada una de las pretensiones objeto de este proceso.

Adicional a lo anterior, no se observa que el poder obrante a folio 5 de plenario, conferido por el señor **NELSON JAVIER SANCHÉZ HERNANDEZ**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante Notario público, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **NELSON JAVIER SANCHÉZ HERNANDEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ORLANDO RAMIREZ DURAN**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718fe80dcbc8d5a6ccee1514f301262fb047621cda2c3df3e09456195b0987a2**
Documento generado en 03/05/2023 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 66 DE 04 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00458**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. Las pruebas documentales mencionadas en el acápite “(D) DOCUMENTOS” del plenario, no se anexaron al expediente. Por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ROCIO DEL PIAR RAMIREZ GALARZA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.502.906 y T.P 88.070 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ROCIO DEL PIAR RAMIREZ GALARZA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a1ebf2b2bd862d706d0b1cfd82b8760ec4fe7de1bdfc31b8d944bb9477426e
Documento generado en 03/05/2023 07:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 66 DE 04 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00470**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que, no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, el envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en lo que respecta al memorial poder arrimado se tiene que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados en consonancia con las pretensiones de la demanda, por lo que deberá adecuarlo en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Las pretensiones condenatorias 2.2. y 2.3, no son claras y precisas como lo exige el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS, toda vez no señala cual es el valor de *DIFERENCIA DE ANITICPOS POSITIVOS ASI COMO FALTANTES*, tampoco, cuales son las *prestaciones sociales y derechos laborales* son los que pretende sea reliquidados, por lo tanto, debe indicar por ejemplo si lo que pretende esa la reliquidación de las cesantías, intereses, primas, etc., adicionalmente, debe formular cada pretensión por separado.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **WILSON JAMES LOPEZ LEAL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T.,

PROCESO ORDINARIO NO. 110013105024**20220047000**
DEMANDANTE: WILSON JAMES LOPEZ LEAL
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNANDEZ S.A.
modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.218.687 y T.P 266.417 del C. S de la J, como apoderada del señor **WILSON JAMES LOPEZ LEAL**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd95fd5007c2ee88f6bb767a06754c8c6b7db8ca83eb47723e032a15046c92**

Documento generado en 03/05/2023 07:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 66 DE 4**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00472**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.098.992 y T.P 380.290 del C. S de la J, como apoderado de la señora **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ** contra **SERVILIMPIEZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad demandada **SERVILIMPIEZA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2f52aeb58c5cdca6a4e5c84076564802be2a9e6f87884a523e1208dcce964**
Documento generado en 03/05/2023 07:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 66 DE 04 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00549/01, informando que vencido el termino de traslado solamente la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. presentó alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **14 de julio de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88886b85c5017cd8d6ff92c1ea96b6f6f3a96aab1710ae91fcf81f67c30cf085

Documento generado en 03/05/2023 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00199, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230019900

Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del 2023

LAURA VICTORIA ANCHIQUE NÚÑEZ, identificada con C.C. No. **52.001.610** actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LAURA VICTORIA ANCHIQUE NÚÑEZ**, identificada con C.C. No. **52.001.610** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7e0689de399ff9b60c1166687da22d90c85e93f5113c8baf8e61e6dceb6ee**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>